



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

[REDACTED]
S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
NAYARIT DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-214/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4209/2017

Ciudad de México a, 19 de septiembre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/1887/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 de agosto de 2017, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito interpuesto a través de CompraNet, el 08 de agosto de 2017, por el cual el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR005-E175-2017, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento integral del sistema de comunicación de voz PBX, a red de área local y a la plataforma de equipos switches de comunicación de datos de la Delegación Estatal en Nayarit, específicamente de la partida 2; manifestando al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieron insertados; sirve de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/3676/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, con fundamento en los artículos 65 fracción III, 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como

NOTA 1

representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, presentara escrito por medio del cual exhiba: 1.- Escrito por medio del cual adjunte copia certificada o el testimonio original con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que el poder notarial número 19,548 de fecha 05 de octubre de 1996, pasado ante la fe del Notario Público número 09, de Cuernavaca, Morelos, que anexa en su escrito de fecha 09 de agosto de 2017, se encuentra en copia simple. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I, párrafo once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.



La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente; lo que en el caso no aconteció, toda vez al escrito de inconformidad que nos ocupa, que remitió la Dirección General de Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, no se anexó el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó, puesto que sólo se adjuntó copia simple del testimonio del poder notarial número 19,548 de fecha 05 de octubre de 1996, pasado ante la fe del Notario Público número 09, de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, las copias simples (**archivo electrónico**) carecen de valor probatorio pleno, pues no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.



Octava Época
Registro: 803303
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 210

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Octava Época
Registro: 218041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/216
Página: 55

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR.

Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo.



NOTA 2

En este contexto, se tiene que al obrar sólo copia simple de la Escritura Pública número 19,548 de fecha 05 de octubre de 1996, pasado ante la fe del Notario Público número 09, de Cuernavaca, Morelos, para acreditar su personalidad el C. [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido. -----

NOTA 1

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/3676/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, se le requirió a quien dijo ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para que en el término de 3 días hábiles siguientes exhibiera escrito por medio del cual presente **original o copia certificada del testimonio de la escritura pública** con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito inicial de fecha 09 de agosto de 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento.-----

Cabe mencionar que el oficio número 00641/30.15/3676/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, fue notificado el día 24 del mismo mes y año, a través de rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, enviándole un aviso al respecto con fecha 24 de agosto de 2017 al correo electrónico proporcionado en la página electrónica CompraNet, al momento de enviar su escrito de inconformidad; ello en virtud de que no señaló domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es dentro de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

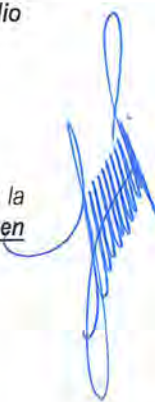
II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

...
En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

"Artículo 69. Las notificaciones se harán:

I. ...

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."



De lo que se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, practicando las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón.-----

En este contexto, se tiene que el oficio número 00641/30.15/3676/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, le fue notificado al promovente por Rotulón el día 24 del mismo mes y año, enviando aviso de la misma fecha al correo electrónico proporcionado en la página electrónica CompraNet, al momento de enviar su escrito de inconformidad, por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio de cuenta de conformidad con el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 28 al 30 de agosto de 2017, sin que el promovente de la instancia, quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., diera cumplimiento a dicho requerimiento.-----

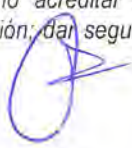
NOTA 1

Por lo antes analizado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3676/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 09 de agosto de 2017, presentado a través del sistema electrónico CompraNet el día 08 del mismo mes y año; habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió, por lo que se tiene que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, antes transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: I.1o.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece:-----

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en



documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la **personería** a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la **personería**, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la **personería**, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (**personería**), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la **personería** del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la **personería** constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña."

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/3676/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 06 de diciembre de 2016.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos 66, fracción I párrafo décimo primero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3676/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, teniéndose por desechado el escrito de inconformidad presentado por quien dice ser el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción. -----

NOTA 1

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-214/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4209/2017

- 8 -

Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a quien dice ser Administrador General Único de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por rotulón que se encuentra en las Oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en avenida Revolución número 1586, col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 66, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio ubicado en el lugar en que reside esta Autoridad Administrativa. -----

NOTA 1

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., correos electrónicos [REDACTED] **POR ROTULON**

NOTA 1

MCCS*CSA*JAAA

NOTA 3